

UNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PABRINTEAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA. PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En Soria (Tres meses, Seis, Un año) and Fuera de la capital (Tres meses, Seis, Un año) with prices in pesetas and céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1874.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, en esa provincia, relativo á la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Palencia, relativo á la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68.

Con fecha 27 de Abril de 1872 dispuso la Comision provincial que se remitiesen á D. Jerónimo Guerra y D. Tomás Gonzalez el pliego de reparos puestas á sus cuentas por la Municipalidad, á fin de que fuesen solventadas en el término de 20 dias. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, resolvió la misma Comision en 1.º de Junio siguiente decir al Alcalde que exigiese á dichos sujetos el importe de las cantidades reparadas, con apercibimiento que de no verificarlo se procedería por la via de apremio. Sin que conste si el Alcalde comunicó ó no esta resolucio n á los interesados, resulta que en 28 de Octubre, ó sea á los cinco meses, D. Ignacio Gonzalez, en concepto de heredero de su padre, ya difunto, recurrió á la Diputacion manifestando que mediante haberse sustanciado este expediente sin su audiencia, ni dársele traslado del pliego de reparos solicitaba se le facilitasen las cuentas con las correspondientes formalidades, á fin de solventar los reparos y hacer en su caso los reintegros que procediesen. Contestados los reparos en el siguiente mes de Noviembre, la Diputacion, con fecha 27 de Junio de 1873, acordó por unanimidad aprobar las referidas cuentas y que se expidiese el correspondiente finiquito luégo que se acreditase el reintegro de 52 pesetas y 12 céntimos á que quedó reducido el importe de los reparos que anteriormente resultaban. Contra este último acuerdo ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que la Diputacion carecia de facultades para entender ya en el asunto, por ser en su concepto ejecutivos los dos anteriormente adoptados.

La Seccion ya tiene expuesto en otras ocasiones que en su concepto nada compete decidir al Gobierno en materias de cuentas municipales, y que á tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial sólo procede el recurso de alzada en el caso de infraccion legal, por lo cual únicamente bajo este último punto de vista habrá de examinar la cuestion, si descender al pormenor de las cuentas y de sus diferentes partidas censuradas ó aprobadas.

Es de extrañar que el Ayuntamiento, no diese conocimiento de los reparos á los cuentadantes, pues de haberlo así verificado hubiera la Diputacion tenido á la vista las contestaciones de estos. Es cierto que despues la Corporacion provincial acordó remitir con tal objeto el pliego de reparos, señalando para su contestacion el término de 20 dias; pero no lo es menos que en el expediente no consta que tal remision se verificase, ni que tuviera por consiguiente aquella diligencia debida ejecucion. Infiérese ántes bien lo contrario, de la instancia que Don Ignacio Gonzalez elevó á la Comision en 28 de Octubre quejándose de que el expediente se hubiera sustanciado sin audiencia de los interesados y sin darles conocimiento de los reparos, por cuya razon no le fué posible contestarlos; y si esto es cierto, como así induce á presumirlo el no haber en el expediente dato alguno que lo contrario pruebe, y si por esta causa la Diputacion accedió á la solicitud de Gonzalez para que se le diera conocimiento de las cuentas, y abrió en su consecuencia el correspondiente juicio con asistencia de una comision representante del municipio, es evidente que no cabe hoy impugnar el acuerdo de 27 de Junio de 1873, dictado con todas las solemnidades y requisitos indispensables para el mayor esclarecimiento de los reparos, subsanando con todo ello faltas habidas en el primer procedimiento.

Compréndese desde luégo lo inconveniente que sería tener por definitivos, en materia de cuentas, acuerdos tomados sin audiencia de las personas interesadas, cuando no se prueba que notificadas oportunamente abandonaron su defensa; pues si los Concejales que le sucedieran en la administracion municipal por malicia ó descuido dejasen de comunicar á dichos cuentadantes las providencias dictadas por la Comision provincial para mejor proveer, y esta resolviere de plano al cabo del plazo señalado al efecto, vendrían á quedar privados despues de todo medio de defensa contra lo que la equidad y la justicia aconsejan.

Es de tener en cuenta tambien que el fallo de 1.º de Junio de 1872, cuya subsistencia solicita el Ayuntamiento, fué adoptado por la Comision provincial, mientras que el de 27 de igual mes de 1873

lo ha sido por la Diputacion; y como quiera que segun el art. 68 de la ley provincial la Diputacion puede modificar los de la Comision cuando por su naturaleza no causen estado, infiérese que la Corporacion provincial obró dentro de sus facultades al entender en una cuenta para cuyo fallo no se habian tenido á la vista las pruebas que el interesado pudiera suministrar.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco á que este expediente se refiere.

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Gaceta del dia 6 de Setiembre de 1874.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ignacio Ortiz Baez alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró soldado de la segunda reserva del presente año por el cupo de Carrion de los Céspedes á su hijo Rafael Ortiz, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Ignacio Ortiz Baez se alza del fallo de la Comision provincial de Sevilla, que declaró soldado á su hijo Rafael, desestimando la exencion de estar comprendido en el art. 6.º de la ley de 30 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural.

En virtud de lo que de los antecedentes resulta: Vista la citada disposicion legal y la jurisprudencia sentada por esta Seccion:

Resultando que los beneficios de colonia han sido concedidos recientemente al interesado:

Considerando que no ha pasado el tiempo prescrito por la ley para el goce de la exencion de que se trata, una vez que los dos ó cuatro años en su caso se han de contar desde que fué otorgada la concesion;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Sevilla, contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 3 de Setiembre de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 319.

Habiéndose ausentado el mozo núm. 1.º por el cupo de Vizmanos, Ángel Ruiz Cillero, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del indicado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 7 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.  
RAMON DE MAZON.

Señas de Angel.

Edad 26 años, estatura un metro 592 milímetros, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba clara, cara larga, color blanco; viste pantalon de paño color de corteza, zagones de cuero, alpargatas, sombrero hongo: lleva cédula de empadronamiento vencia, núm. 43.

Circular núm. 320.

Ignorándose el paradero del primer quinto de la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Conquezueta Pedro Sanz Lopez, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del citado quinto, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que la reclama.

Soria, 7 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.  
RAMON DE MAZON.

Señas de Pedro.

Edad 24 años, soltero, pastor, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS FUERZAS DEL EJERCITO EN EL MES DE JULIO DE 1874 Y LIQUIDADOS EN EL DE LA FECHA.  
La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que abajo se expresan:

KILÓGRAMO		LITRO.	
DE CARNE.	Pests. Cént.	DE ACEITE.	Pests. Cént.
0 05	0 05	DE VINO.	Pests. Cént.
DE LEÑA.	Pests. Cént.		0 81
0 02	0 02		
QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.	Pesetas. Céntimos.		
3 34	3 34		
HECTÓLITRO DE CEBADA.	Pesetas. Céntimos.		
11 26	11 26		
RACION DE PAN.	Pesetas. Céntimos.		
0 23	0 23		

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 4 de Setiembre de 1874.—El Vicepresidente, Fuertes.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 de Agosto próximo pasado, me dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«Circular.—Entre los recargos que para el año económico de 1874 á 75 se establecen por el decreto de 26 de Junio último sobre algunos impuestos existentes, se halla la novena parte del 3 por 100 con que en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 2 de Octubre de 1873 contribuyen al Estado los productos líquidos de la riqueza minera.

El recargo de la novena parte alcanza igualmente, segun orden ministerial de 31 de Julio último, al 3 por 100 establecido sobre los productos del hierro y la hulla.

En su consecuencia, y para facilitar la exaccion del recargo, normalizar el conocimiento de sus resultados en cada provincia y hacer cumplir debidamente las disposiciones del Poder Ejecutivo, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que se publique un anuncio en el Boletin oficial de esa provincia dando noticia al público de dicho recargo impuesto sobre el 3 y el 3 por 100 mencionados.

2.º Que no deben alterarse en su forma las relaciones de productos y gastos que tienen que presentar por el impuesto extraordinario creado por dicho decreto de 2 de Octubre de 1873 los particulares y las empresas.

3.º Que en los documentos de contabilidad que se libren á los particulares ó expidan para la de la Administracion se observen la expresion, distinciones y demás que por lo respectivo á los recargos sobre impuestos vigentes ha prevenido la Intervencion general de la Administracion del Estado por su circular 9 de Julio próximo pasado.

4.º Que correspondiendo hacer dicha exaccion desde 1.º del citado Julio, esa Administracion debe recaudar el importe del recargo cuando sea la época fijada para la cobranza del impuesto, que con arreglo á Instruccion es en el segundo mes siguiente al del trimestre respectivo.

5.º Que los estados trimestrales exigidos por circular de esta Direccion general fecha 9 de Abril del año actual se redacten en lo sucesivo con arreglo al modelo adjunto.

Y 6.º Que siendo cifras conocidas la novena parte del 3 por 100 como la del 3, y por lo tanto improbable que ocurran dudas á esa Administracion sobre dichos tipos, la Direccion encarga á V. S. que consulte en breve plazo cualquier dificultad que para cumplir debidamente este servicio pueda suscitarse sin embargo, con objeto de que al comenzarse la recaudacion se vaya esta efectuando regular y ordenadamente y sin la menor vacilacion ni dificultad alguna.»

Lo que de orden de la propia Direccion se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público en general, y encargando especialmente á los Sres. Alcaldes en cuyos términos existan propiedades mineras, lo hagan saber á sus dueños ó administradores para que por su parte cumplan inmediatamente con lo dispuesto en la preinserta circular, haciéndoles entender al propio tiempo la obligacion en que están de ingresar en la Caja de esta Administracion, antes del día 15 del actual, cuanto adeuden por conceptos de derechos de superficie é impuestos sobre productos de minas.

Soria, 5 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Extracto de sus acuerdos.

Sesion del dia 8 de Agosto de 1874.

Madrid.—Quedando enterada la Junta del decreto del Poder Ejecutivo de la República fecha 29 de Julio último, por el cual se deroga el art. 7.º del de 14 de Octubre de 1868, y se restablecen los 182, 183 y 184 de la vigente ley de Instruccion pública, así como la Real orden de 10 de Agosto de 1858 respecto al nombramiento de los Maestros de primera enseñanza, acordando el cumplimiento de lo mandado y declarando comprendidos en el art. 3.º de dicho decreto todos los expedientes de provision de escuelas que se hallan pendientes y corresponden al último concurso.

Soria.—Quedando igualmente enterada la Junta de haber cesado el dia anterior D. José García Aguado en el cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia y tomado posesion del mismo D. Tomás de la Concha y Quesada, con arreglo á la orden de 6 de Julio próximo pasado, acordando que se comunique á la Direccion general del ramo, á la Junta de primera enseñanza de Huesca y á la Comision de la Diputacion de esta provincia para los fines consiguientes.

Arévalo.—Determinando poner en conocimiento del Sr. Gobernador la falta de cumplimiento de parte del Ayuntamiento del citado pueblo á las repetidas órdenes que le han sido dadas para la eleccion de Maestro de primera enseñanza, á fin de que se sirva adoptar la providencia conveniente para que tenga efecto á la mayor brevedad entre los aspirantes propuestos, exigiendo en otro caso al indicado Ayuntamiento la responsabilidad que proceda.

Cuellar.—Proponiendo la traslacion á la escuela de este pueblo, que solicitó, al Maestro de la de igual clase y sueldo de Villares, con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870.

Aldehuela del Rincon y Villanueva de Zamajon.—Acordando comunicar á la Direccion general y al Rectorado las vacantes de escuelas de estos dos pueblos y todas las demás que se encuentran en igual caso desde el último concurso, conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, vigente en la actualidad.

Añavieja.—Proponiendo al único aspirante Don Pablo Gonzalo Rodriguez para la sustitucion de la escuela de dicho pueblo, debiendo entenderse en los términos expresados al anunciar la vacante.

Alameda, Portillo y Viana.—Quedando enterada la Junta, para los efectos correspondientes, de los nombramientos de Maestros hechos por los respectivos Ayuntamientos á favor de D. Manuel Simal para la propiedad de la escuela del primer pueblo, de D. Gregorio Remacha para la del segundo, y de D. Ildefonso Lasheras para la interinidad de la del tercero, y acordando se comunique á los interesados previniéndoles su inmediata presentacion al desempeño de tal cargo.

Monteagudo, Blocona, Quintanas de Gormaz y Montuenga.—Participando al Sr. Gobernador las reclamaciones dirigidas por los Maestros de primera enseñanza de estos pueblos sobre lo que se les aleva perteneciente al personal y material de sus respectivas escuelas, á fin de que se sirva adoptar las providencias convenientes para el pago de los descubiertos que citan, conforme á lo preceptuado en la orden de 22 de Abril último.

Navaleno.—Acordando, en vista de lo resuelto por la Direccion general de Instruccion pública y de la reclamacion del Maestro de este pueblo, que se

amente el importe de las retribuciones satisfechas por el Ayuntamiento al sueldo que disfruta, verificándose lo propio con los demás que hagan constar igual circunstancia ó que el alquiler de la casa en que habitan es de cargo del Municipio, debiendo añadirse este á la cantidad señalada para material de la escuela.

**Valdanzo.**—Contestando una consulta hecha por el Maestro de primera enseñanza de este pueblo, que le corresponde percibir anualmente el sueldo de 375 pesetas y el de 100 al del agregado Valdanzuelo, cuyo total de 475 debe incluir el Ayuntamiento en su presupuesto municipal, con otras 119 que están designadas para el material de ambas escuelas.

**Aldeaseñor.**—Autorizando, en vista del expediente instruido, la inversion en la reparacion del local de escuela y casa del Maestro de este pueblo, de 167 pesetas de las 187 que se adeudan por material hasta fin de Marzo último, debiendo entregarse las 20 restantes al Profesor para la renovacion de enseres y á calidad de que ha de presentarse en su día la cuenta justificada de tal gasto.

**Alpanseque.**—Pidiendo informe al Maestro de primera enseñanza de este pueblo sobre la pretension del Ayuntamiento para que no se le exijan las 250 pesetas correspondientes al material de la escuela y años económicos de 1873 á 1875, encargando á aquél que manifieste la cantidad existente, á qué años corresponde y si el establecimiento se encuentra con los medios indispensables para la instruccion.

**Lumias.**—Contestando un oficio del Sr. Gobernador, que, segun el pasado en fecha 2 de Junio anterior, se solicitó la reposicion del Maestro de primera enseñanza de dicho pueblo, y que resultando que aún no se ha verificado, se sirva adoptar la oportuna providencia para que cuanto antes tenga efecto, y le sean satisfechos sus adeudos para evitar los perjuicios que se le están siguiendo.

**Carrascosa de Abajo.**—Pasando al Sr. Inspector el expediente instruido contra el Maestro de este pueblo por faltas en la enseñanza, para que en su vista, y practicando si fuere necesario una visita á la escuela de aquel pueblo, informe lo conveniente acerca del particular.

**Fuentecantales.**—Evacuando un informe reclamado por la Comision provincial, haciendo presente que habiéndose fijado en 250 pesetas la dotacion de la escuela de dicho pueblo, con la cuarta parte correspondiente para gastos materiales, en virtud del expediente instruido al efecto, no es posible reducir la cantidad destinada á dicho material como pretende el Alcalde, por hallarse arreglado á lo que dispuso la Real orden de 15 de Diciembre de 1857.

**Olvega.**—Pidiendo informe á la Junta de primera enseñanza de esta villa sobre la solicitud de la Maestra interina de niñas para poder ausentarse por un mes á Noviercas con el objeto de hacer la cobranza de los intereses que allí posee.

**San Pedro Manrique.**—Pidiendo igualmente informe al Alcalde de esta villa sobre la reclamacion de la Maestra respecto á lo que le corresponde por retribucion de una niña que asiste á su escuela hace cuatro años, aún cuando sus padres residen en otro pueblo, estando estos en buena posicion.

**Narros.**—Contestando un oficio del Alcalde de este pueblo remitido por el Sr. Gobernador, que no puede resolverse lo que proceda mientras no se presente la instancia que en el mismo se expresa pidiendo la reforma del sueldo del Maestro de primera enseñanza y la parte correspondiente para el material de la escuela.

**Agreda.**—Aprobando, conforme á reglamento, lo determinado por el Ayuntamiento y Junta de primera enseñanza de esta villa, sobre supresion por las tardes de las horas de clase en las escuelas de

aquella localidad desde el día 24 de Julio último hasta fin del corriente mes.

#### Sesion del dia 22 de Agosto.

**Soria.**—Quedando enterada la Junta de un oficio del segundo Maestro de la Escuela Normal participando el fallecimiento del Director de la misma, habiéndose comunicado ya á la Superioridad para los efectos correspondientes.

**Idem.**—Pasando al informe del Claustro de Profesores de la Escuela Normal dos instancias presentadas por D. Enrique Castillejo y Ugalde y D. Ciriano Nicolás Menés, solicitando ambos dispensa de impedimento fisico el primero para seguir la carrera del Magisterio y el segundo para examinarse y obtener el certificado de aptitud necesario á los aspirantes á escuelas incompletas de primera enseñanza.

**Olvega.**—Resolviendo, de conformidad con lo informado por la Junta local de esta villa, que no puede concederse el permiso para ausentarse que solicitó la Maestra interina, mientras no designe la persona que ha de quedar encargada de la escuela para evitar perjuicios á la instruccion.

**Buberos.**—Previniendo al Alcalde, en virtud de la queja del Maestro, que si no queda á éste la suficiente habitacion que le concede la ley, no puede ser desposeido de la sala que se le ha mandado ocupar, sin que antes se le proporcione otra casa que reuna la expresada circunstancia y las demás necesarias.

**Quiñonera, Salinas, Romanillos, Portelárbol y Valderueda.**—Comunicando al Sr. Gobernador, para los efectos de la orden de 22 de Abril último, las reclamaciones dirigidas por los Maestros de primera enseñanza de dichos pueblos sobre las cantidades que se les adeudan pertenecientes al personal y material de sus respectivas escuelas.

**Alpanseque.**—Encargando, en vista de las explicaciones dadas por el Maestro de este pueblo, que el Ayuntamiento forme el presupuesto de los gastos necesarios para la ampliacion del local de escuela, pudiendo incluir al objeto las 125 pesetas que se deben por material en el año económico de 1873 á 1874.

**Huérteles.**—Previniendo al Ayuntamiento, con arreglo á lo que manifiesta el Maestro, que procure la indispensable ampliacion del local de escuela, realizándolo á la mayor brevedad posible para evitar los perjuicios que en otro caso deben irrogarse á los alumnos de ambos sexos concurrentes al establecimiento.

**Cuevas de Ayllon.**—Encargando al Ayuntamiento que, para resolver lo que proceda sobre su pretension, remita previamente el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la reparacion del local de escuela, expresando á la vez los que podrán cubrirse de cuenta del Municipio ó por el vecindario.

**Cigudosa.**—Pidiendo informe al Maestro de primera enseñanza de este pueblo sobre la solicitud del Ayuntamiento para que se condonen las 321 pesetas que adeuda por material atrasado de la escuela, advirtiéndole á aquél que manifieste lo que en tal concepto se debe hasta fin de Junio último, á qué épocas corresponde y si el establecimiento se halla con los útiles indispensables á la instruccion.

**Chavaler.**—Acordando que no puede accederse á la pretension del Ayuntamiento para reducir la cantidad destinada al material de la escuela, por ser contrario á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, previniendo al Maestro la inmediata remision del presupuesto de los gastos necesarios durante el corriente año económico, verificándolo con arreglo á la cuarta parte del sueldo que tiene señalado.

**Peroniel.**—Contestando un oficio del Alcalde que

satisfaciendo el Ayuntamiento 350 pesetas por dotacion de los Maestros del distrito y 250 el pueblo de Esteras de Lubia con igual objeto, corresponde pagar al primero 138 pesetas para gastos materiales de las escuelas y 62 al segundo, cuyas sumas se consignaron en la relacion pasada con anterioridad á la Administracion económica de la provincia.

**Arévalo.**—Quedando enterada la Junta, para los efectos correspondientes, del nombramiento de Maestro de primera enseñanza de este pueblo hecho por el Ayuntamiento á favor de D. Santiago Molina con arreglo á la propuesta remitida, y acordando se comunique al interesado, previniéndole su inmediata presentacion al desempeño de tal cargo.

**San Felices y Villasayas.**—Proponiendo para la propiedad de la escuela pública de niñas del primero de estos dos pueblos á D.<sup>a</sup> Brígida Sanchez, Doña Caya Castillo y D.<sup>a</sup> María Antonia Giral, que se hallan con los requisitos legales, y acordando que provista dicha escuela se designen para la del segundo pueblo las dos aspirantes que queden con D.<sup>a</sup> Gorgonia Alonso, que tambien la pretende, no pudiendo admitirse la solicitud hecha para estas mismas plazas por D.<sup>a</sup> Dionisia Casajús en razon de no haber sido presentada en tiempo hábil.

**Fuentecantales.**—Poniendo en conocimiento del Sr. Gobernador la falta de cumplimiento de parte del Ayuntamiento de dicho pueblo á las órdenes de esta Junta para la posesion al nombrado como sustituto de aquella escuela, á fin de que se sirva adoptar la providencia conveniente para que tenga efecto, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda al citado Ayuntamiento.

**Viana.**—Encargando que se proceda á nueva eleccion de Maestro interino de la escuela vacante en este pueblo entre los otros dos aspirantes propuestos con anterioridad D. Santos Andrés y D. Isidro Hernando, en virtud de haber hecho renuncia el electo D. Ildefonso Lasheras.

**Soria.**—Quedando enterada la Junta, para los efectos oportunos, de la licencia de 20 dias concedida por la Comision provincial á D. Agustin Romero, Profesor de primera enseñanza del Hospicio del Burgo de Osma, con el objeto de que pueda restablecer su salud.

**Idem.**—Acordando la Junta que se practique una visita ordinaria de inspeccion á todas las escuelas de primera enseñanza de la provincia, dándose principio por las de los pueblos del partido de la capital, con arreglo al itinerario que deberá formarse á fin de que pueda constar el estado en que actualmente se encuentran y atender luego á cubrir sus necesidades por los medios que se consideren indispensables para mejorar el importante ramo de la instruccion.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1872.—Soria, 31 de Agosto de 1874.—El Presidente, BENITO CALABORRA.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Covalada.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo con la dotacion fija de 500 pesetas pagadas de fondos municipales trimestralmente, entendiéndose aquellos por cada un año.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias presentarán sus instancias documentadas,

en el preciso término de 12 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Covaleda, 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, SEGUNDO RUBIO.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros.

Don Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que estoy instruyendo el oportuno sumario en averiguacion del autor ó autores del robo de las alhajas que despues se expresarán, ejecutado en la casa de Victoria Codes y Torres, vecina de Nieza de Cameros, en la noche del 10 al 11 del último Junio. Por lo tanto encargo á todas las autoridades y á los dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los autores de dicho delito y á la ocupacion de las alhajas si fueren habidas, y en su caso que éstas y aquéllos se pongan á mi disposicion.

Dado en Torrecilla de Cameros á 4 de Setiembre de 1874:—FERNANDO MAZON.—Por su mandado, FRANCISCO CASTELLS.

#### Señas de las alhajas.

Seis cubiertos de plata, su peso una libra; dos cacharones del mismo metal, como de libra y media; éstos y aquéllos marcados con la inicial T, y unos pendientes de oro portugués, lisos, con su figura á manera de cestita.

#### Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el expediente instruido en este Juzgado á instancia de Josefa Arribas Sanz, viuda, vecina de Castillejo de Robledo, por sí y en nombre de sus hijas Dionisia, Antonia y Petra Pinto, sobre que se las declare pobres para despues litigar, seguido por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente:

**Sentencia.**—En la villa del Burgo de Osma á 3 de Junio de 1874, el Sr. D. Severiano María Montero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente seguido en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Marcos Sienes, en nombre y representacion de Josefa Arribas Sanz y sus hijas Dionisia, Antonia y Petra Pinto, viuda, vecina de Castillejo de Robledo, y de la otra Marcelo Pinto, Victoriano y Salustiano Hernandez, del mismo domicilio, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Promotor Fiscal y Administrador de rentas del partido en representacion de la Hacienda pública, sobre que se las declare pobres para litigar.

Resultando que promovido dicho expediente por parte del Procurador D. Marcos Sienes en nombre de sus representadas, por no contar con los recursos necesarios para litigar, se confirió traslado de su pretension á Marcelo Pinto, Salustiano y Victoriano Hernandez, y no habiendo comparecido á evacuarle dentro del término del emplazamiento se les acusó la rebeldia, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el expediente á prueba aparece de la misma que Josefa Arribas y sus hijas Dionisia, Antonia y Petra Pinto solamente poseen una finca que las producirá anualmente 25 pesetas, con corta diferencia, manteniéndose la Josefa y Petra con lo que les facilita la caridad cristiana, y la Dionisia y Antonia con el producto de sirvientas á que están dedicadas.

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que carecen de bienes y no ejerzan industria que les produzca el doble jornal de un bracerero, en cuyo caso se encuentran Josefa Arribas y sus tres hijas.

Visto el expresado artículo,  
Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Josefa Arribas, Dionisia, Antonia y Petra

Pinto, á quienes se defenderá y ayudará en tal concepto, gozando de los beneficios que á los de esta clase otorga el art. 181 de la ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Notifiquese en estrados esta sentencia, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia; pues así definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo.—Severiano María Montero.

**Pronunciacion.**—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública por mi testimonio en el día de hoy.

Burgo de Osma, 3 de Junio de 1874.—Doy fé. —Ante mí, Florentino Rodriguez.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de su referencia, á que me remito. Y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, doy el presente, que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á 3 de Junio de 1874.—FLORENTINO RODRIGUEZ.

#### Juzgado municipal de Matalebreras.

Don Leandro Carrascosa y Palacios, Secretario del Juzgado municipal del referido pueblo.

Certifico: Que el juicio verbal civil celebrado en dicho Juzgado á instancia de Dámaso Hernandez, de esta vecindad, contra D. José Barasoain, vecino de la ciudad de Soria, en reclamacion de 75 pesetas, es como sigue:

En el pueblo de Matalebreras á 31 de Julio de 1874, ante D. Wenceslao Gil Delgado, Juez municipal del mismo, y de mí su Secretario, compareció con el fin de celebrar juicio verbal Dámaso Hernandez Dominguez, aladrero de esta vecindad, demandante, el que exhibió la correspondiente cédula de empadronamiento, que despues le fué devuelta, contra D. José Barasoain, maestro de obra de carros, por deuda de 75 pesetas procedentes de 120 pinas que el Dámaso le vendió, segun documento manifestado con la firma del demandado Sr. Barasoain: pasados varios avisos amistosos reclamándole el pago de las 75 pesetas citadas, contestó con evasivas, por lo que en 19 de Junio último se le pasó oficio y papeleta al Sr. Juez municipal de Soria citando á juicio al demandado para el sábado 27, que devolvió diligenciado en forma de quedar hecha la notificacion, y el 26 escribió el Sr. Barasoain á este Juzgado expresando haberle sido entregada á un criado suyo y no á él la papeleta, y que dijera al demandante que el día 1.º de Julio pasaria por esta y entregaria los 300 rs.; y no habiéndolo cumplido, le contestó este Juzgado el 15 del corriente que si por término de ocho dias no presentaba los 300 reales y costas causadas se pasaria á celebrar el juicio en su ausencia y rebeldia, y el 23 volvió á contestar que el domingo (que lo fué el día 26) pasaria á Agreda en el coche-correo y presentaria los intereses, y si no pasaba lo harian dos criados suyos, y añadía que saliesen de este Juzgado á la llegada de dicho coche á recibirlos, y que el demandante entregara el recibo que tenia del demandado.

Constituidos en la carretera al tiempo de pasar el coche el Secretario de este Juzgado y demandante Dominguez por delegacion á las once y media de la mañana, y enseñando la carta á los que dijeron ser sus criados, estos contestaron no haberseles entregado por su amo Barasoain cantidad alguna, y en atencion á esto y á instancia del demandante, se constituyó en este día el Juzgado en su sala-audiencia para celebrar el juicio que nos ocupa, en el que con vista de lo expresado, recayó la siguiente:

**Sentencia.**—Vista la contumacia y rebeldia de D. José Barasoain despues de notificado en forma y dado varios avisos como consta y se lleva dicho para que mandase los 300 reales y costas causadas ó concurriese al juicio á exponer lo que le conviniera; no habiendo verificado uno ni otro, y en atencion á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, se celebró el juicio en rebeldia del referido demandado; y vistos tambien el art. 1181 y siguientes de la citada ley, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al demandado José Barasoain á que por término de cinco dias, contados despues que aparezca esta sentencia pu-

blicada en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al demandante Dámaso Hernandez Dominguez las 75 pesetas que le reclama y ha reconocido como deuda, con más las costas, gastos y perjuicios hasta aquí causados y que se causen hasta su total solvencia.

Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, fijándose edictos en la parte exterior del local de esta audiendia, y librese certificacion de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez municipal, así como el demandante, que se dá por notificado y enterado en el acto de la misma, de lo cual yo el Secretario certifico.—Wenceslao Gil.—Dámaso Hernandez.—Leandro Carrascosa, Secretario.

**Notificacion en los estrados.**—Acto seguido yo el Secretario, á presencia de los testigos Manuel Tutor Garcia y Claudio Tutor Hernandez, de esta vecindad, publiqué la precedente sentencia, que lei íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando los insinuados testigos en ausencia y rebeldia del demandado D. José Barasoain, de que certifico.—Claudio Tutor.—Manuel Tutor.—Leandro Carrascosa, Secretario.

Es copia del original que obra en este Juzgado. Matalebreras, 1.º de Agosto de 1874.—LEANDRO CARRASCOSA.—V.º B.º—El Juez municipal, WENCESLAO GIL.

#### Juzgado municipal de El Collado.

En la noche del 26 del actual desapareció de la pesquisa de este pueblo un caballo de las señas que á continuacion se expresan, perteneciente á los bienes que se han inventariado judicialmente á la defuncion de Eduardo Jimenez, y que se hallaba en depósito. La persona que sepa su paradero se dignará dar conocimiento á este Juzgado para los fines que proceda.

Collado, 29 de Agosto de 1874.—El Juez municipal, LEANDRO FERNANDEZ.

#### Señas del caballo

De 14 á 15 años de edad, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas próximamente, una cicatriz en la paletilla derecha.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**MERCADOS EN AGREDA.**—El Ayuntamiento de esta villa, en uso de las atribuciones que le confiere el núm. 6 de la regla 1.ª del art. 77 de la vigente ley municipal, ha acordado que los mercados que se vienen celebrando en esta villa los lunes de todas las semanas se trasladen á los domingos de las mismas, en igual forma en que vino verificándose antiguamente, cuya traslacion se llevará á efecto desde el día 13 del presente mes en que se celebrará el primer mercado, y quedando subsistentes los que vienen celebrándose los miércoles y viernes de cada semana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Agreda, 5 de Setiembre de 1874.—El Alcalde Presidente, ANDRÉS SANCHEZ CARRASCOSA.

**INTERESANTE.**—En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:

Accite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la poblacion, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la poblacion, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cántara y 5 cuartos cuartillo. Para fuera de la poblacion, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.

Además hay buen surtido de cacao, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados.